

JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO CUARTO

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 15 Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 171-173

EXPEDIENTE SAC: 10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 15 DEL 20/03/2024

SENTENCIA NUMERO: 15.

RIO CUARTO, 20/03/2024.

Y VISTOS: estos autos caratulados: "MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A – CONCURSO PREVENTIVO, Expte. 10304378", de los que resulta que el día 01/03/2024 el Dr. Juan Manuel González Capra, apoderado de la concursada "MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A" (en adelante "MOLCA"), con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Clodomiro Carranza, solicitó autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa anterior a la presentación de concurso, alcanzadas por el instituto del pronto pago previsto en el art. 16

LCQ.

Manifestó que, con fecha 27/02/2024, su representada celebró un acuerdo transaccional en el marco de los autos caratulados "CABRERA, ROBERTO CARLOS C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. S/ DESPIDO" (Expte. N° PI-8204-2020) en trámite ante el Tribunal de Trabajo N° 7 de San Isidro – Sede Pilar (Provincia de Buenos Aires), que estimó sumamente conveniente en atención a circunstancias del caso y la jurisprudencia que podría resultar aplicable.

Expresó que, según surge de éste, la concursada se comprometió a pagar al Sr. Roberto Carlos Cabrera, la suma de pesos Ochocientos mil (\$800.000) por todo concepto, monto que se

acordó pagar en una cuota a los diez días de homologado este acuerdo.

Que el acuerdo fue debidamente celebrado en los autos nombrados ante el Juez a cargo de la causa, quien dispuso diferir la homologación del mismo a la autorización que deba conceder este tribunal.

Destacó, que el proceso judicial laboral fue iniciado en el año 2020, por lo tanto es de causa o título anterior a la presentación en concurso, y resulta plenamente aplicable el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ. En los términos expuestos, puntualizó que se está ante un crédito pronto pagable, sobre el que la sindicatura no se ha expedido en su informe presentado en autos (art. 14 inc. 11 LCQ) por no existir sentencia firme al momento de su presentación. Resaltó que, el resultado de una sentencia sería mucho más gravoso para su parte que el acuerdo alcanzado y traído a resolver. Además que, el acuerdo es favorable a la concursada en tanto se reduce sustancialmente el monto de la pretensión de la actora, toda vez que el monto arribado incluye en la transacción tanto el capital como los intereses pretendidos.

Con fecha 08/03/2024 se corrió vista a la Sindicatura Ledesma – Fernández y Martín — Palmiotti (Cfrme. plan de distribución y funciones, Acta 6/10/2021), la que es evacuada en fecha 13/03/2024. En dicha oportunidad, el órgano sindical manifestó que, según consta en el escrito de demanda presentado por la parte actora, surge que la relación laboral inició el 28/05/2020, en la cual realizaba tareas de carga y descarga de diferentes productos fabricados en la Planta Industrial ubicado en calle N° 9 N° 3467 del Parque Industrial Pilar, Localidad de Fátima, Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires; revistiendo la categoría de "operario calificado, estibador de bolsas". El fin del vínculo laboral se produjo el 23/10/2020 fecha en la cual el actor se da por notificado de su despido. Que todos los hechos acontecieron con anterioridad a la presentación en concurso y la misma forma parte de los juicios denunciados "en trámite" por la concursada al momento de su presentación. Que tratándose de un crédito de naturaleza alimentaria y siendo para el trabajador un derecho creditorio a percibir

rápidamente su acreencia; en tanto que desde la óptica del concursado conforma una autorización que se le concede por tratarse de un crédito cuya causa es anterior a su presentación en concurso. La Sindicatura analiza los rubros que integran la demanda laboral iniciada en diciembre de 2020 estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ y concluye que la totalidad de los rubros son susceptibles de pronto pago.

Dictado el decreto de autos -14/03/2024-, queda la presente en condición de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I) Que el apoderado de la concursada solicitó autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa o título anterior a la presentación de concurso, alcanzadas por el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ., proveniente del acuerdo celebrado en fecha 27/02/2024, en los autos caratulados "CABRERA, ROBERTO CARLOS C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. S/ DESPIDO" (Expte. N° PI-8204-2020) en trámite ante el Tribunal de Trabajo N° 7 de San Isidro – Sede Pilar.

Luego de la vista a la Sindicatura respecto a la procedencia del Pronto Pago, se dictó el decreto de autos.

II) Que el art. 16 de la ley 24.522, faculta a los acreedores laborales a solicitar el pronto pago de sus créditos por los conceptos enumerados en la norma citada, debiendo ser el importe del mismo satisfecho con arreglo a lo dispuesto en la previsión legal aludida, considerando que tal acreedor goza de una ventaja que constituye el derecho al pago inmediato de ciertos créditos concursales, previéndose la concesión del beneficio siempre que no exista duda sobre su origen y legitimidad; que no se encuentren controvertidos y que no exista sospecha de connivencia entre el peticionante y el concursado. Tal facultad concedida al acreedor laboral, no obsta su petición por parte de la concursada que conserva la administración de su patrimonio y ninguna limitación tiene en relación al pago de los salarios y demás créditos laborales que se devenguen con posterioridad a la apertura del concurso.

III) Ingresando al análisis de la solicitud de pronto pago, cabe adelantar que la petición objeto

de la presente resolución, resulta procedente toda vez que la ley autoriza a la concursada para atender el pago anticipado de un crédito de origen laboral atento su carácter alimentario, previa comprobación de su importe por el síndico. En efecto, la concursada denunció la deuda laboral que mantiene con el Sr. Roberto Carlos Cabrera, D.N.I. 31.370.087. Fundó su petición en el acuerdo arribado -cuya autorización para ser homologado aquí se trata- en sede laboral tramitado en los autos "CABRERA, ROBERTO CARLOS C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. S/ DESPIDO" (Expte. Nº PI-8204-2020) en trámite ante el Tribunal de Trabajo Nº 7 de San Isidro – Sede Pilar. Dicho acuerdo -como se dijo— no fue homologado por el juez a cargo de del mencionado juzgado, quien dispuso diferir la homologación del mismo a la autorización de este tribunal. Por su parte, la Sindicatura respecto de la composición del monto admitido señaló que "…la totalidad de los rubros son pronto pagables".

Ello así, cabe concluir que tratándose de un crédito de origen pre concursal, causado en remuneraciones e indemnizaciones debidas al trabajador que gozan del privilegio, resulta procedente hacer lugar a lo solicitado y como consecuencia, autorizar la homologación del acuerdo ya referenciado y luego el pronto pago del crédito insinuado por el acreedor y denunciado por la concursada, respecto del Sr. Roberto Carlos Cabrera, por la suma total de pesos Ochocientos mil (\$800.000).

IV) En orden a considerar la operatividad del instituto cuyo pago se admite, cabe poner de resalto que ésta se encuentra condicionada a la existencia de fondos líquidos disponibles, debiendo cumplimentar la concursada con lo dispuesto por el art. 16, 9° párr. L.C.Q. sobre el particular. Asimismo, deberá comunicarse a la Sindicatura actuante su deber de proceder conforme lo prescripto por el art. 16 en su parte pertinente (párr. 9° y 10°), respecto de la cancelación del importe total del crédito reconocido a favor del Sr. Roberto Carlos Cabrera, de existir fondos suficientes. En tanto que, corresponde poner en conocimiento de la Sindicatura Racca – Garriga – encargada de la elaboración del informe mensual (art. 14 inc.

12 LCQ.) tal circunstancia. Por lo expuesto y disposiciones legales citadas;

RESUELVO: 1) Hacer lugar a lo solicitado y autorizar la homologación del acuerdo arribado entre la concursada – Molino Cañuelas SACIFIA- y el Sr. Roberto Carlos Cabrera.

2) En consecuencia, hacer lugar al pronto pago laboral articulado por el Sr. Roberto Carlos Cabrera, D.N.I. N° 31.370.087 y en consecuencia, autorizar su pago en la suma total de pesos Ochocientos mil (\$800.000).

2) Notifíquese al acreedor laboral y al Juzgado interviniente, lo que se encuentra a cargo de la concursada.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.03.20